

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**  
**NÚMERO 3 – TOLEDO**  
**DILIGENCIAS PREVIAS 904/2015**

**AL JUZGADO**

**D<sup>a</sup> Ana López Frías**, Procuradora de los Tribunales de Toledo, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN OBSERVATORI DE DRETS HUMANS (DESC)**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito venimos a interponer **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de fecha **6 de junio de 2017**, notificado en fecha **7 de junio de 2017**, mediante el cual se acuerda el **Sobreseimiento Libre de las presentes actuaciones**, en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Mediante Auto de fecha 6 de junio de 2017, notificado en fecha 7 de junio de 2017, se acuerda el Sobreseimiento Libre de la presente causa al considerar que los hechos **no gozan de suficiente relevancia** para tener repercusión en el ámbito penal en el caso del delito de prevaricación y al no quedar acreditado el delito de cohecho.

En primer lugar, resulta necesario destacar que nos encontramos en fase de instrucción, momento en el cual se debe investigar acerca de la concurrencia de indicios sobre los elementos objetivos del tipo no así sobre los elementos subjetivos que habrán de ser probados en el acto del juicio oral de manera bastante y, con ello, nos referimos concretamente al dolo.

Así, las declaraciones de los investigados son meras manifestaciones defensivas a las que no se puede dar el valor que el órgano instructor está dando en fase de instrucción existiendo indicios objetivos sobre la comisión del delito. Dicho en otros términos la resolución recurrida se sustenta en la negación de los hechos y de la intencionalidad por parte de los investigados y solo sobre esa base se articula el sobreseimiento libre.

En efecto, **el Auto recurrido no niega la existencia de indicios racionales sino que estos indicios no son suficientes para establecer la comisión de los delitos por los que se viene investigado.** Sin embargo, aún nos encontramos en fase de instrucción por lo que, sabiendo que existen indicios racionales y no meras sospechas sobre la posible comisión de delitos, lo procedente sería continuar con la investigación.

Hasta ahora, sabemos que:

De acuerdo con los informes obrantes, Sufi habría realizado una oferta que incumplía en varios aspectos esenciales de los términos del Pliego de contratación.

Sufi resultó adjudicataria del contrato aún cuando ha quedado patente que su oferta no sólo no era la mejor en términos objetivos, sino que, además, incumplía los términos establecidos por el Pliego de Condiciones de Contratación. Todo lo cual, unido a las declaraciones efectuadas por el Sr. Bárcenas ante el Juzgado Central de Instrucción, dan fuerza a la tesis acusatoria según la cual, la concesión de Toledo fue “recompensada” con la donación efectuada por la matriz de SUFI para la campaña electoral de la Sra. Cospedal.

Se ha manifestado en declaraciones testificales que el contrato de Toledo no era importante a nivel económico pero sí desde un punto de vista estratégico. Es decir SUFI tenía un especial interés en conseguir dicho contrato lo que bien puede ser el móvil de su actuación.

En efecto, el Sr. Ignacio Triana, Director Regional de la zona Centro en el año 2007, declaró que SUFI tenía poca implantación en el territorio de Castilla La Mancha y que este contrato, siendo Toledo capital de provincia y Comunidad Autónoma, tenía un gran valor en cuanto a una posible mayor presencia de la empresa en otros ayuntamientos de la Comunidad. Tanto es así, que el Sr. Triana, manifestó que tras la adjudicación, la Dirección Regional Centro (Madrid) absorbió la Dirección Regional de Castilla La Mancha puesto que la primera tenía más peso y experiencia que la segunda, lo que ha de inscribirse dentro de un proceso estratégico para dicha empresa.

Asimismo, declaró el Sr. Triana que, una vez se convoca la huelga, los “jefes” le manifiestan que iba a ser el Ayuntamiento el que asumiera los costes de la negociación colectiva. Manifestación no sólo sorprendente sino que, además, apunta en la dirección que venimos indicando.

Por otra parte, el Sr. Pedro Sigüenza, consejero delegado de SUFI, manifiesta que él trató directamente el asunto de la huelga con el Alcalde con quién tenía contacto telefónico directo; es decir, el Alcalde trata directamente con un consejero delegado en lugar de ser un asunto que se tratase entre las personas encargadas de la gestión del contrato tanto por parte del Ayuntamiento como de la empresa licitadora.

Por último, continuando con la tesis anterior, resulta importante poner de manifiesto que el Sr. Sigüenza manifestó que los Ayuntamientos saben lo que cuesta el servicio y que “si vas muy bajo te echan”. Si tomamos como cierta tal afirmación, y a la vista de que la oferta de SUFI era tan baja que tomó como punto de partida un convenio colectivo que sabía habría que renegociar, no se entiende cuál es el motivo por el que resultó concesionaria salvo que nos encontremos ante otros “negocios” o intereses ajenos al circuito legal.

Finalmente, el Sr. Balduino Martín-Forero, declaró en calidad de testigo que la huelga no se llegó a producir y que cuando firmó el protocolo, el convenio colectivo ya estaba pactado. Es decir, que **la firma del protocolo no era en absoluto necesaria porque no había huelga que parar habida cuenta que no se había llegado a convocar porque ya se había llegado a un acuerdo.**

**Todos los investigados han justificado la firma del protocolo para solucionar una situación de huelga cuando dicha huelga no llegó siquiera a convocarse.** El único motivo pues, para la firma de este protocolo, era generar un documento que forzara al Ayuntamiento a hacerse cargo de los gastos extras de personal que la empresa debía haber previsto y asumido. Gastos que se sabían se iban a producir desde un primer momento cuando Sufi resultó adjudicataria a pesar de no contar con una previsión del gasto que supondría la negociación del nuevo convenio colectivo.

No obstante, se da mayor veracidad a lo declarado por los investigados quienes, en su legítimo derecho de defensa, presentan una versión distinta de la presentada por los testigos cuyas declaraciones se presuponen

veraces. Todo lo cual, desemboca en un Sobreseimiento Libre en lugar de en la adopción de nuevas diligencias de investigación basadas en la nueva información que ha aparecido a raíz de la declaración del Sr. Martín-Forero.

La mínima intención de esclarecer los hechos habría llevado en dirección opuesta a la acordada en la resolución aquí recurrida, es decir a investigar en lugar de sobreseer y, además, con carácter de libre que conlleva la inexistencia de delito alguno cuando la propia resolución indica que los hechos tiene apariencia delictiva pero que no de suficiente intensidad. El sobreseimiento libre se nos antoja, dicho en términos de acusación, como una carta blanca a la impunidad.

Asimismo, no podemos olvidar que todos los indicios que existen sobre el funcionamiento de este entramado de corrupción y esta dinámica comisiva, se ven refrendados por lo que está pasando en el seno de otros procedimientos tal y como es el caso de la declaración de D. Francisco Correa Sánchez en el Juicio Oral que se está celebrando ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el seno del procedimiento Rollo 5/2015 – derivado de las Diligencias Previas 275/08, pieza separada ÉPOCA I – motivo por el cual esta parte ha solicitado en dos ocasiones, sin obtener respuesta por parte de este Juzgado, y reiterando en el presente solicitud para que se traiga copia testimoniada de la declaración efectuada por el Sr. Correa en el procedimiento referenciado.

**SEGUNDO.-** En relación al delito de prevaricación, se recoge una gran cantidad de jurisprudencia concerniente al tipo penal para concluir que es necesario que el acto llevado a cabo sea objetivamente injusto y se realice a sabiendas.

No obstante, como se ha manifestado anteriormente, esta no es la fase de verificar los elementos subjetivos del tipo sino de recabar indicios sobre los elementos objetivos.

Así, en lo que a los elementos objetivos se refiere, se concluye en el Auto recurrido que el acto ha de ser objetivamente injusto. Sin embargo, **a juicio de este órgano instructor, adjudicar un contrato a una empresa que no cumple con los requisitos contemplados en los pliegos de contratación y a sabiendas de que las condiciones económicas que presenta van a forzar al ayuntamiento a soportar un gasto que, de haber concedido la contrata a otra empresa, no habrían tenido que soportar no es un acto objetivamente injusto.**

Asimismo, en cuanto a la adjudicación del contrato, sostiene el Auto recurrido que las incidencias que se produjeron durante la fase de adjudicación no tienen la suficiente relevancia en términos penales sin tomar en consideración que se ha adjudicado un contrato público a una empresa que no cumplía con los requisitos necesarios. ¿Qué más se necesita para entender que la resolución, en este caso en forma de contrato, no es arbitraria, injusta y prevaricadora?

Continúa su análisis el Auto recurrido manifestando que el Protocolo de 21 de mayo de 2017, ratificado por vía de urgencia en sesión de 23 de mayo de 2017, tenía efectos meramente declarativos. Sin embargo, el propio Auto admite que la resolución de la Junta de Gobierno que aprobó dicho Protocolo suponía, en la práctica, la modificación del precio del contrato implicando una diferencia al alza de más de nueve millones de euros adicionales respecto a la cantidad inicialmente ofertada por el

Ayuntamiento y que no se incoó procedimiento administrativo alguno en relación a este Protocolo.

La justificación encontrada por el órgano instructor a lo anterior, se basa en que tras la aprobación del Protocolo ningún concejal realizó acto alguno encaminado a su ejecución lo cual demuestra que la versión de los investigados sobre que el Protocolo no era ejecutivo ni, por tanto, generaba obligación alguna al Ayuntamiento, es veraz.

Además, se justifica la legalidad de lo actuado en tanto en cuanto el siguiente gobierno, presidido por otro partido político, incoó el correspondiente procedimiento administrativo para legalizar la situación y se compara la actuación de ambos equipos de gobierno para concluir que no se produjeron diferencias significativas entre ambas actuaciones y que, por tanto, la actuación del gobierno municipal del Partido Popular debió ser correcta.

Sin embargo, se omite que la actuación del nuevo consistorio se produjo única y exclusivamente como consecuencia de la firma y posterior aprobación del mencionado Protocolo y que, como sostiene el propio Auto de Sobreseimiento, inició el correspondiente expediente administrativo y modificó lo acordado con anterioridad con el fin de ajustarlo a la legalidad. De esa manera, por ejemplo, se pactó que el incremento del precio del contrato se produciría pasado el primer año tal obedeciendo al contenido del pliego de cláusulas económico-administrativas.

Debe tenerse presente que, según hemos podido saber por la declaración del testigo D. Balduino Martín-Forero, la firma del Protocolo era completamente innecesaria según se ha detallado en la alegación anterior

pero que, de haber sido necesaria su existencia, se habría debido única y exclusivamente al hecho de que se adjudicara el contrato de forma indebida. Así, el Protocolo no sería más que una consecuencia necesaria de la prevaricación previa. Es decir, si la adjudicación se hubiese ajustado a derecho, no se habría llegado a la situación de tener que parar una inminente huelga provocada por la propia empresa adjudicataria al no haber querido incluir los gastos previsibles de la negociación de un nuevo convenio colectivo.

Resulta evidente que la decisión de adjudicar la contrata a Sufi no se puede explicar más que en términos de la voluntad de adjudicársela. En efecto, un servicio cuya base es el personal, no puede presentar una oferta en la que se recorte tanto el gasto en materia de personal a sabiendas de que habría que negociar un nuevo convenio colectivo. Una empresa que, además, conoce el sector, por lo que fácilmente podría haber realizado una estimación del coste del nuevo convenio colectivo.

Sólo cabe preguntarse por qué no se realizó previsión alguna y por qué este hecho no importó al Ayuntamiento. ¿Por qué no se hizo? Porque no hacía falta. Porque la empresa sabía que no iba a tener que asumir ese coste, que lo haría el Ayuntamiento y que la falta de previsión en este sentido no iba a ser un problema para la adjudicación del contrato porque ya estaba todo pactado y previsto como pago a la contribución que se había hecho a la campaña electoral de la Sra. Cospedal.

**TERCERO.-** Finaliza sus alegaciones el Auto recurrido sosteniendo que no se ha podido acreditar la efectiva entrega de 200.000 euros al Sr. Cañas ni el origen del citado dinero.



En primer lugar, se otorga credibilidad a la declaración prestada por el Sr. Cañas quien manifestó que sí había firmado el recibí donde aparece esta entrega de dinero pero que lo hizo por orden del Sr. Bárcenas y sin recibir cantidad alguna.

En segundo lugar, en lo que al origen del dinero se refiere, se manifiesta que no se ha aportado prueba en virtud de la cual se pueda establecer el origen del dinero, más allá de las abreviaturas que aparecen en el recibí. No obstante, resulta necesario realizar ciertas matizaciones a lo recogido por la resolución recurrida.

Por una parte, una vez más, el juez instructor parece querer adelantar el juicio a la fase de instrucción a pesar de que no es el momento de practicar prueba sino de reunir indicios racionales.

Por otra parte, se menosprecia el contenido de las anotaciones incluidas en el recibí al hablar de meras abreviaturas donde claramente pone “Luis del R.” y “M. Manrique”.

Finalmente, se otorga, como ya se ha dicho, plena credibilidad a las manifestaciones del Sr. Cañas pero ninguna a las vertidas por el Sr. Bárcenas quien, con sus declaraciones, se estaba autoincriminando y que, por tanto, resultan más veraces.

En cualquier caso esta valoración no corresponde al órgano de instrucción sino al de enjuiciamiento y, además y como venimos diciendo, es evidente que no estamos ante unos hechos incardinables en el sobreseimiento libre cuya configuración está perfectamente establecida en la Ley.

Por último, concluye el Auto recurrido que aunque tal entrega de dinero al Sr. Cañas se pudiera probar, tampoco se podría hablar de un delito de financiación ilegal por cuanto este tipo delictivo no existía al momento de los hechos. Sin embargo, este delito jamás se ha planteado a lo largo de la presente instrucción puesto que esta parte es consciente de la imposibilidad de aplicar un delito que no estaba tipificado en el momento de los hechos.

No obstante, la inexistencia de dicho delito de financiación ilegal no implica que dicha entrega de dinero no se produjera ni que el motivo por el cual se cometió la prevaricación y el cohecho no fuera la financiación ilegal de la campaña electoral de la Sra. Cospedal con independencia de que tal financiación, en ese momento, no fuera delictiva.

Es más, esta parte nunca ha hablado de la financiación ilegal como delictiva en el momento de los hechos y la resolución se pronuncia sobre algo que no es materia del debate. Desconocemos a qué corresponde tal pronunciamiento pero, evidentemente, no a algo que esté o haya sido objeto del debate en el seno de este procedimiento.

En vista de todo lo anterior, se puede concluir que el juez instructor está separando en distintos compartimentos los distintos hechos aislándolos entre sí cuando sólo desde una visión global de lo sucedido se puede entender qué pasó.

Por lo anterior,

**SOLICITO AL JUZGADO, tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, sirviéndose de admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el Auto de fecha 6 de junio de 2017, notificado en**

**fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual se acuerda el Sobreseimiento Libre de las presentes actuaciones,** lo revoque y acuerde traer testimonio de la declaración prestada por el Sr. Francisco Correa Sánchez en el Juicio Oral que celebrado ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el seno del procedimiento Rollo 5/2015 – derivado de las Diligencias Previas 275/08, pieza separada ÉPOCA I.

Es Justicia que pido en Toledo, a 9 de junio de 2017.

Gonzalo Boye Tuset  
Abogado

Ana López Frías  
Procuradora